



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 198 De Jueves, 14 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230087400	Aprension De Garantia Mobiliaria	Juan Carlos Carrillo Orozco Y Otro	Milena Diaz Gonzalez	13/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520220038500	Procesos Ejecutivos		Clave 2000 S.A, Wilmer Enrique Pacheco Cabarcas	13/12/2023	Auto Ordena - Ordena Remitir A Oficina De Ejecución
08001405301520230042300	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Maria Alejandra Vargas Mercado	13/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230042300	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Maria Alejandra Vargas Mercado	13/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230078200	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Inversiones Manhattan Barranquilla Sas	13/12/2023	Auto Rechaza
08001400301520180027000	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Pedro Antonio Lobo Beltran, Pmm Company Sas	13/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520210032700	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Flor Barros Teran	13/12/2023	Auto Ordena - Ordena Remitir A Ejecución

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 14 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

87e7fd0e-2c90-40f1-b436-5c02e43674e4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 198 De Jueves, 14 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210053500	Procesos Ejecutivos	Eulogio Aley Ardila	Value Mart S.A.S	13/12/2023	Auto Requiere
08001405301520230081300	Procesos Ejecutivos	Laura Vanessa Viloria Roca	Alfredo Enrique Blanco Gullo	13/12/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 14 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

87e7fd0e-2c90-40f1-b436-5c02e43674e4



RADICACION: 08001400301520180027000

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A y CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA
en el monto cedido por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A

DEMANDADO: PMM COMPAÑY S.A.S y PEDRO ANTONIO LOBO BELTRÁN

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso
ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A en contra de PMM COMPAÑY S.A.S
y PEDRO ANTONIO LOBO BELTRÁN.

Por auto del 1 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago en contra de PMM
COMPAÑY S.A.S y PEDRO ANTONIO LOBO BELTRÁN y a favor de BANCO DE
BOGOTÁ S.A, por la suma de \$16.666.667 por capital contenido en el pagaré No.
358195392 más \$54.390.676 por capital del pagaré No. 359721348 y \$16.356.545 en el
pagaré No. 9004687635-1510 más los intereses de mora a la tasa máxima establecida
legalmente por la Superfinanciera desde que la obligación se hizo exigible hasta su pago
total.

La notificación de los demandados se surtió mediante aviso como lo señalan los artículos
291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término del traslado, sin contestar la demanda
ni proponer excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se
encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar
adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y
condenar en costas a los ejecutados.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“Si el
ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto
que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que
posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el
cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la
liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución contra PMM COMPAÑY S.A.S y PEDRO ANTONIO
LOBO BELTRÁN y a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A y CENTRAL DE INVERSIONES
S.A - CISA en el monto cedido por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, para el
cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



3°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, la suma de \$7.867.249.92, lo que equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

4°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 08001400301520180027000.

5°. Condénese en costas a la parte Demandada una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe79afa609b3dad3ed2ef3dd17fdd063eda87c0b47ac56094d92a7a198c3686c**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Documento generado en 13/12/2023 11:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001405301520210032700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Nit. 860.050.750-1
DEMANDADO: FLOR LELIS BARROS TERAN

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 14 de noviembre de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 13 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 14 de noviembre de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a514901045428313771c46058aeb304b10ad25070039f49ad9d44a4af06fa8b**

Documento generado en 13/12/2023 11:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00535-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EUGOLIO ARLEY ARDILA.
DEMANDADA: VALUE MART S.A.S y YINETTE ARANGO ARIAS.

INFORME SECRETARIAL: señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada YINETTE ARANGO ARIAS confirió poder al doctor CARLOS ARTURO ARANGO TRIANA para que la representara dentro del presente litigio y la sociedad VALUE MART S.A.S le fue enviada notificación por correo electrónico. Sírvase a proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE TRECE (13)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, sería del caso correr traslado de las excepciones y solicitud de desistimiento tácito propuestas por YINETTE ARANGO ARIAS, asistida judicialmente, sin embargo, se advierte que la sociedad ejecutada no ha sido enterada del presente asunto en debida forma.

En ese sentido, fue aportada constancia de envío de notificación personal al correo electrónico “admon.valuemart@gmail.com” de la demandada VALUE MART S.A.S, con lo que el extremo demandante señala haber cumplido la carga impuesto en auto anterior. No obstante, observa el Despacho que, con la notificación por mensaje de datos el legislador pretendió contemplar un medio alternativo al señalado en el Código general del proceso, para realizar la diligencia de notificación personal, regulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, así:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Entonces, al hacer una lectura de la norma antes citada, y de la certificación aportada, se observa que el ordenamiento jurídico dispone que la notificación personal podrá realizarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, sin que el apoderado adose alguna prueba de dicho mensaje de datos, ya sea el pantallazo, captura, foto o representación gráfica del correo electrónico (mensaje de datos) enviado, pues solo aporta el certificado de la empresa de mensajería, el cual satisface únicamente



el requisito contemplado en el inciso 3 de la precitada norma, a efectos de que transcurrido los 2 días hábiles siguientes a la recepción de acuse de recibido o que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje se entienda surtida la notificación personal, de la cual debe quedar rastro en el aplicativo usado o en el correo de su envío.

En virtud de ello, el Despacho requerirá a la parte demandante para que allegue la constancia, captura o pantallazo del correo electrónico remitido donde se observe el correo destinatario y adjunta la providencia a notificar y anexos a la sociedad demandada VALUE MART S.A.S.

De otro lado, se advierte que, el 12 de septiembre de 2023 la demandada YINETTE ARANGO ARIAS allegó poder otorgado al doctor CARLOS ARTURO ARANGO TRIANA.

En virtud de lo anterior, se procederá a reconocer al Dr. ARANGO TRIANA, como apoderado judicial de la demandada YINETTE ARANGO ARIAS, de acuerdo con lo establecido en el art 74 del C. G. del P y la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Requerir a la parte demandante para que allegue la constancia, captura o pantallazo del correo electrónico remitido donde se observe el correo destinatario y adjunta la providencia a notificar y anexos a la demandada VALUE MART S.A.S.
2. Reconocer al Dr. CARLOS ARTURO ARANGO TRIANA, como apoderado judicial de la demandada YINETTE ARANGO ARIAS en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebc1714b2c03b250e00cdee42de700ffdb0ed35bcd97afd7571d7521ca3dac1**

Documento generado en 13/12/2023 11:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00385-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SOCIEDAD CLAVE 2000 S.A.
DEMANDADO: WILMER ENRIQUE PACHECO CABARCA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 16 de noviembre de 2023, se dictó sentencia, ordenando seguir adelante con la ejecución a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 13 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 16 de noviembre de 2023, se dictó sentencia, ordenando seguir adelante con la ejecución a la parte demandada, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *“...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ...”*, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfa2ceddfa4c0b18d41dd7c7e0ed9a4156f920e3d4ce8781f69871b37bd38d2**

Documento generado en 13/12/2023 11:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00782-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULA DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: INVERSIONES MANHATTAN BARRANQUILLA S.A.S., EDWIN SEPTIMO LUBO PINEDA, CAMILO ACOSTA RESTREPO Y MYLENE NAIDEE MEZA CELEDÓN.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Diciembre 13 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la presente demanda se mantuvo en Secretaría a fin de que el apoderado de la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto de noviembre 17 de 2023 y notificado por estado el 20 de noviembre de 2023. Revisado la plataforma del correo institucional, el solicitante no subsanó dentro del término legal concedido para tal fin, razón por la cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Nazli Paola Ponton Lozano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7370a41a69aa9dafec736701c0451c676ad2e154556cff5df2a66611f6dd78e6**

Documento generado en 13/12/2023 10:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00813-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LAURA VANESSA VILORIA ROCA.
DEMANDADO: ALFREDO ENRIQUE BLANCO GULLO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, subsanada por la parte demandante dentro del término legal, para su admisión. Sírvase proveer. Diciembre 13 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la presente demanda se mantuvo en Secretaría a fin de que el apoderado de la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto de fecha 24 de noviembre de 2023 y publicado por estado el 27 de noviembre de 2023.

Revisado el proceso, se observa que la solicitante no subsanó en debida forma presentando las siguientes falencias: en el memorial de subsanación la doctora LAURA VALENCIA VILORIA ROCA, si bien, manifiesta como obtuvo el correo electrónico del demandado, no allega las evidencias que lo acredite. Así las cosas y por no cumplir con lo requerido por este Despacho en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es del caso rechazarla, de conformidad al Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0d5def67604eb644e5a43404ed514bf6ed9675c4d7872fe150ba19f82f4677**

Documento generado en 13/12/2023 11:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230087400
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
SOLICITANTE: FINESA S.A. BIC.
GARANTE: MILENA DE JESUS DIAZ GONZALEZ.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de diciembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad FINESA S.A. BIC, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas K VX-274, el cual se encuentra en posesión de MILENA DE JESUS DIAZ GONZALEZ identificada con C.C 22462476. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas K VX-274, el cual se encuentra en posesión de MILENA DE JESUS DIAZ GONZALEZ identificada con C.C 22462476, presentada por FINESA S.A. BIC, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas K VX-274, clase AUTOMOVIL, marca MAZDA, carrocería SEDAN, línea 2 SEDAN, color PLATA ESTELAR, modelo 2022, motor P540620872, chasis 3MDDJ2SAANM402394, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante MILENA DE JESUS DIAZ GONZALEZ identificada con C.C 22462476, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354 a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor FINESA S.A. BIC, a través de su apoderada judicial.
3. Reconocer personería jurídica al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO como apoderado judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 1299
NYTG.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a572c8508b74c9db5cf39768175420c3ce8224d10090d379c1ddf8cc9724bd**

Documento generado en 13/12/2023 11:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00423-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A. Nit: 890.903.938-8.

DEMANDADA: MARIA ALEJANDRA VARGAS MERCADO CC 1045734130.

HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: Informo a Usted que la parte ejecutante subsano la demanda dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Diciembre 13 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de BANCOLOMBIA S. A, y en contra de la demandada MARIA ALEJANDRA VARGAS MERCADO. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el certificado de tradición número 040-624920, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Primera Copia de la Escritura Pública No. 1496 de fecha 9 de junio de 2022, otorgada en la Notaria Sexta de Barranquilla - Atlántico, Pagaré No. 90000206679, a favor del demandante, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero, en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 Ibídem,

R E S U E L V E:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S. A, y en contra de la demandada MARIA ALEJANDRA VARGAS MERCADO, por las siguientes cantidades:
 - a) Por el pagaré N°90000206679 La suma de 86,16614 UVR, que equivale a \$ 28.237,56 M/CTE, liquidados a 16 de junio de 2023, por concepto de CAPITAL de la cuota N°5 pagadera el 31/01/2023, valor desagregado del capital total acelerado, más la suma de 1.131,8284UVR, que equivale a \$370.912,15 M/CTE, por concepto de interés de plazo de la cuota del 31/01/2023, causados entre el 1/01/2023 al 31/01/2023, más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 01/02/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de enero se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 1.1) de estas pretensiones.
 - b) Por la suma de 86,75393 UVR, que equivale a \$ 28.838,23 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota N°6 del 28/02/2023, valor desagregado del capital total acelerado, más la suma de 1.131,2406 UVR, que equivale a \$376.040,32 M/CTE, por concepto de interés de



- plazo de la cuota del 28/02/2023, causados entre el 1/02/2023 al 28/02/2023, más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 1/03/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de febrero se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 1.4) de estas pretensiones.
- c) Por la suma de 87,34572 UVR, que equivale a \$29.560,80 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota N°7 del 31/03/2023, valor desagregado del capital total acelerado, más la suma de 1.130,6488 UVR, que equivale a \$ 382.650,56 M/CTE, por concepto de interés de plazo de la cuota del 31/03/2023, causados entre el 1/03/2023 al 31/03/2023, más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 01/04/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de marzo se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 1.7) de estas pretensiones.
- d) Por la suma de 87,94155 UVR, que equivale a \$ 30.157,59 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota N°8 del 30/04/2023, valor desagregado del capital total acelerado, más la suma de 1.130,0530 UVR, que equivale a \$387.526,46 M/CTE, por concepto interés de plazo de la cuota del 30/04/2023, causados entre el 1/04/2023 al 30/04/2023, más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 1/05/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de abril se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 1.10) de estas pretensiones.
- e) Por la suma de 88,54144 UVR, que equivale a \$30.644,95 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota N°9 del 31/05/2023, valor desagregado del capital total acelerado, más la suma de 1.129,4531 UVR, que equivale a \$390.913,42 M/CTE, por concepto de interés de plazo de la cuota del 31/05/2023, causados entre el 1/05/2023 al 31/05/2023, más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 1/06/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de mayo se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 1.13) de estas pretensiones.
- f) Por la suma de 165.496,5736 UVR, que equivale a \$57.503.753,91 M/CTE, por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado en el numeral 1.16) calculados a partir de la presentación



de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa máximo legal permitido de conformidad con lo establecido por la Resolución 8 de 2006, expedida por la Junta directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.

2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar dichas sumas a la parte demandante.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Advertir a la parte demandante, a su apoderado judicial y a la sociedad endosataria, que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, así como abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f906db6913d8e51aea1d69d8039a354c420e3ecc8190e070ed8c3abca9e8273**

Documento generado en 13/12/2023 11:35:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>